ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONTRA CORRIENTE, INC. DEMANDANTE PETICIONARIA v. RENÉ PÉREZ JOGLAR; EDUARDO J. CABRA MARTÍNEZ; PRODUCCIONES CALLE 13, INC.; EL ABISMO, LLC DEMANDADOS RECURRIDOS v. JOSÉ LUIS COLÓN CONDE; CARMEN V. MARIE ESTADES SANTALÍS Y LA SOCIEDAD LEGAL POR ELLOS COMPUESTA TERCEROS DEMANDADOS	KLCE201800589	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2010-1524 (603) Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2018.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros Contra Corriente, Inc. (la demandante, la peticionaria, o Contra Corriente), para pedirnos revisar una determinación interlocutoria emitida el 4 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario, o foro recurrido). Presentó junto a su recurso, una Moción en Auxilio de Jurisdicción en solicitud de paralización de los procedimientos para evitar que su solicitud se tornara académica. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario se negó a reconsiderar una determinación anterior mediante la cual prohibió a la parte peticionaria descubrir prueba adicional, le impuso sanciones económicas por incumplir el plazo para rendir su informe pericial, y dispuso

un término final para la presentación de éste, so pena que dicha prueba se entienda por renunciada.

Por entender que no están presentes los criterios discrecionales para intervenir con el dictamen recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari* y declaramos No Ha lugar la solicitud de paralización de los procedimientos.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

En diciembre de 2010, Contra Corriente, quien fuera manejadora artística de René Pérez Joglar y Eduardo J. Cabra Martínez, del grupo Calle 13, presentó una demanda por incumplimiento contractual, y daños y perjuicios. Alegó, en esencia, que los codemandados incumplieron con el pago que le correspondía por concepto de comisión.

El proceso de descubrimiento de prueba en el caso tardó en iniciar. Tanto así que, por falta de actividad, en julio de 2012 el foro primario le dio un término a la demandante para promover los procesos, y le apercibió de una posible desestimación. Ese mismo mes y año, dicha parte solicitó al Tribunal órdenes para el descubrimiento de prueba. En respuesta, en agosto de 2012, el foro primario ordenó a Contra Corriente expedir las citaciones al amparo de la Regla 40.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 40.2), cosa que no hizo. Al mes siguiente, en septiembre de ese año, el foro primario emitió una Orden para que las partes mostraran causa por la cual no procedía la desestimación por inactividad. Luego, en octubre de 2012, concedió un término de 60 días para culminar con el descubrimiento de prueba; y, posteriormente, dio 20 días adicionales para ello.

Eventualmente, el proceso de descubrimiento de prueba se fue llevando a cabo, y alargándose. En abril de 2014 tuvo lugar la primera deposición al Sr. René Pérez; y, como parte de la misma, se le preguntó por el dinero devengado en un contrato disquero con la compañía Sony, cuyos pormenores éste dijo desconocer, aclarando que su hermana, Legcy Margarita Pérez, era quien tenía esa información.

En una vista celebrada el 2 de febrero de 2014, los codemandados informaron al Tribunal haber entregado a la demandante los documentos solicitados en torno a los ingresos de la agrupación, y que los mismos habían sido enviados al perito anunciado por dicha parte, Sr. Enrique Castellanos. Tras recibir los referidos documentos, la demandante depuso a Legcy Margarita Pérez, quien manejó los ingresos de Calle 13 hasta antes del 2006, pues esa función luego recayó en la Producciones Calle 13, Inc.; y posteriormente en El Abismo LLC. La demanda se enmendó en octubre de 2014, a los únicos efectos de incluir a ambas corporaciones como codemandadas; no obstante, la demandante no cursó descubrimiento de prueba alguno a ninguna de éstas. Eventualmente, **en julio de 2016, el foro primario desestimó la acción en contra de las dos corporaciones,** y dicha determinación fue confirmada por un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones[1].

En septiembre de 2016, Contra Corriente cursó un nuevo requerimiento de documentos a los codemandados. En octubre de ese año, el Tribunal concedió a la demandante un término de 30 días, contados a partir del recibo de la información requerida, para rendir su informe pericial, so pena de sanciones económicas.

En febrero de 2017, la parte demandada envió los documentos requeridos. No obstante, en mayo de ese año; eso es, tres meses después de haberse enviado la información, y vencido el término concedido por el Tribunal, la demandante hizo un nuevo requerimiento de documentos. En

[1] Véase KLAN201601291.

esta ocasión solicitó 10 años de estados bancarios de los codemandados, información que se le entregó en enero de 2018.

Dado que la justificación provista para no entregar el informe pericial era que estaba pendiente la segunda parte de la deposición al Sr. René Pérez, en una de las múltiples vistas sobre el estado de los procedimientos celebradas a lo largo del caso, el foro primario ordenó que ésta se celebrara el 22 de febrero de 2018. Concedió hasta el 19 de marzo de 2018 como **término final** para la presentación del informe pericial.

Tras celebrarse la deposición al Sr. René Pérez, el 8 de marzo de 2018, la demandante solicitó una prórroga para entregar su informe pericial. Adujo que se equivocó al pedir a los codemandados sus estados bancarios, y que la información que necesitaba era otra. En virtud de ello, requirió los estados de cuenta a nombre de las corporaciones que manejaban el dinero de Calle 13, quienes dejaron de ser parte en el pleito en el 2016.

El 21 de marzo de 2018, el foro primario denegó la solicitud de descubrimiento de prueba adicional[2]. Además, impuso $300.00 en sanciones por incumplir con el término para presentar el informe pericial. Concedió un término final de 10 días para presentar dicho informe, so pena de no permitirlo. La parte demandante solicitó reconsideración a dicha orden. Sostuvo que la divulgación de la información requerida no constituía una carga onerosa para los codemandados; y que, por el contrario, lo requerido era clave para completar la opinión pericial, por lo que su denegatoria hería el balance de la justicia.

Mediante Minuta-Resolución de 4 de abril de 2018, notificada el 8 del mismo mes y año, el foro primario denegó lo solicitado y concedió hasta el 4 de mayo de 2018, como término perentorio y final, para rendir el informe pericial, so pena de entenderse renunciada dicha prueba. En cuanto a su determinación, destacó el foro recurrido que las corporaciones en torno a las cuales ahora se requería información formaron parte del pleito como

[2] Véase Orden de 21 de marzo de 2018, págs. 160 -161 del Apéndice del recurso.

dos años, y nunca se les cursó descubrimiento de prueba alguno; y, de hecho, la acción contra ellos se desestimó[3].

Inconforme con lo anterior, Contra Corriente compareció ante nosotros en solicitud de que expidamos el auto discrecional de *certiorari* a los efectos de evaluar un único señalamiento de error planteado; a saber: "sancionar e impedir a la parte demandante el uso de los medios de descubrimiento dirigido a obtener información esencial requerida por su perito". La peticionaria acompañó su recurso de una Moción en Auxilio de jurisdicción mediante la cual nos pidió la paralización de los efectos de la Minuta – Resolución recurrida, dada la cercanía del término final concedido por el Tribunal.

IV. Derecho aplicable

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Aun de encontrarnos ante una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1*, supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento[4] (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para

[3] Quedaron suspendidos los efectos de las sanciones previamente impuestas.
[4] Dichos criterios son los siguientes:
(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Contra Corriente nos pide revisar al foro primario, por entender que el requerimiento de prueba requerido -a pesar de haberse hecho recién más de un año después desestimada la reclamación en contra de las corporaciones que tienen la información que dicen necesitar-, es esencial para sustentar su reclamación; por lo que la ausencia de dicha información haría del informe pericial uno incompleto e impreciso. No obstante, sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico existe una norma de deferencia bajo la cual se presumen válidas las determinaciones judiciales, por lo que no habremos de intervenir con éstas salvo que medie error manifiesto, prejuicio, parcialidad, o uso excesivo de discreción. En este caso, además, nos encontramos ante una determinación interlocutoria cuya revisión, de por sí, es de carácter discrecional.

En el caso de epígrafe, el incidente procesal que da base para la petición presentada envuelve un asunto relativo al descubrimiento de prueba de un perito dentro del contexto de una acción contractual. Debido a que atañe la posible eliminación de prueba pericial, el asunto encuentra cabida dentro de las materias que podemos discrecionalmente revisar, por excepción, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante lo anterior, el que un asunto pueda

---

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

ser revisado no equivale a soslayar la naturaleza discrecional del que goza este tipo de recurso. La razón de ello es evitar, dentro de lo posible, la intervención con el manejo del caso, el cual compete al foro primario, por ser precisamente dicha curia la que mayor conocimiento tiene sobre las incidencias del caso que se está ventilando ante el.

Por lo antes indicado, el ejercicio de nuestra discreción para intervenir con la decisión interlocutoria que se nos pide revisar debe encontrar su justificación en alguno de los criterios que enmarcan ese ejercicio, según delineados en la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra.* Tras revisar la petición y su apéndice, del cual surge el tracto procesal antes reseñado, no encontramos vestigio de parcialidad, exceso de discreción o arbitrariedad en el dictamen recurrido. En consecuencia, debemos abstenernos de intervenir con la postura tomada por el foro recurrido y permitir continúen los procedimientos hasta su resolución final. Ante ello, declinamos expedir el auto solicitado.

VI. Disposición del caso

Por las razones antes expuestas, se deniega la expedición del auto solicitado y se declara No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones